



Roj: **SJM B 106/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:106**

Id Cendoj: **08019470122023100008**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **30/01/2023**

Nº de Recurso: **46/2022**

Nº de Resolución: **10/2023**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Impugnación inventario y lista de acreedores (Art. 96 LC)**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Cuestiones tratadas: Impugnación de la lista de acreedores. Contrato de renting. Créditos contingentes. Venta de unidad productiva. IVA devengado por las facturas. Criterios de clasificación.

Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta13 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930002311

FAX: 938844955

E-MAIL: mercantil12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218005339

Concurso ordinario 89/2022-Sección primera: declaración del concurso 89/2022-Incidente concursal impugnación inventario /lista de acreedores (art.300 LC) 46/2022 D

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario ordinario de 10 a 50 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5459000010004622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona

Concepto: 5459000010004622

Parte concursada/deudora:TECSIDEL, S.A.

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez

Abogado: JOSE PUIGVERT IBARS

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:QUABBALA ABOGADOS Y ECONOMISTAS, S.L.P.

SENTENCIA Nº 10/2023

Magistrado: José María Fernández Seijo

Barcelona, 30 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 13 de mayo de 2022 la procuradora Sra. Cebrián impugnó la lista de acreedores presentada por el administrador concursal de Tecsidel, S.L. Presentaba la demanda en nombre de Econocom, S.A. Dirigía la



demanda contra el administrador concursal y la concursada, reclamando que los créditos a favor de Econocom, S.A. en el concurso de Tecsidel, S.L. no se calificaran como contingentes. El suplico de la demanda proponía la siguiente clasificación de créditos:

"(i) Con carácter principal, el reconocimiento de un crédito con cargo a la masa de 1.638.344,25 euros, de un crédito ordinario por importe de 1.139.426,55 euros y de un crédito subordinado por importe de 81.911,12 euros, tal y como esta parte indicó en su comunicación de créditos de fecha 28 de febrero de 2022.

(ii) Subsidiariamente, el reconocimiento de un crédito con cargo a la masa de 218.154,38 euros, de un crédito ordinario por importe de 2.559.616,42 euros y de un crédito subordinado por importe de 81.911,12 euros."

Segundo.- Por diligencia de 27 de mayo de 2022 se ordenó la formación de pieza separada incidental, admitiéndose la demanda por providencia de 27 de mayo de 2022.

Tercero.- La administración concursal se opuso por escrito en el que alegó las razones por las que consideraba correcta la clasificación de los créditos insinuados por Econocom, S.A., proponiendo, en todo caso, la siguiente clasificación:

" - UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS con la consideración de crédito concursal ordinario.

- OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE CON DOCE CÉNTIMOS con la consideración de crédito concursal subordinado.

- Respecto al Iva por facturas emitidas y que presentan en los bloques documentales del actor, serán reconocidos como ordinario a favor del acreedor o a favor de la Hacienda Pública (50% General 50% Ordinario) ya que se están contabilizando las facturas rectificativas recibidas, por lo que dicho crédito ha de calificarse como contingente, que será resuelto en textos definitivos:

* Por el contrato 20191093 justifica emisión de facturas siendo el Iva por importe de 56.904,24 euros.

* Por el contrato 20201288 justifica emisión de facturas siendo el Iva por importe de 50.170,13 euros.

* Por el contrato 0531209 justifica emisión de facturas siendo el Iva por importe de 76.585,53 euros.

* Por el contrato 08702 justifica emisión de facturas siendo el Iva por importe de 14.091,82 euros.

Y de manera subsidiaria, para el caso en que Su Señoría entienda que no resulta aplicable la doctrina señalada a este supuesto, por existir al momento de declaración de concurso prestaciones pendientes de cumplimiento a cargo del demandante, solicitamos el reconocimiento de crédito contra la masa únicamente por las cuantías devengadas en los tres contratos referenciados en el escrito de demanda, desde el día 24 de enero de 2022, fecha de declaración del concurso, hasta el momento en que se dicta el Auto que aprueba la transmisión de la Unidad Productiva, el 18 de febrero de 2022; e igualmente, la condena en costas a la parte demandante."

Cuarto.- No solicitando las partes más prueba que la documental, dando por reproducidos los documentos que se acompañaban a demanda y contestación, los autos quedaron sobre mi mesa para resolver el 21 de julio de 2022.

Hechos probados

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

1) Econocom, S.A. firmó con Tecsidel, S.L. cuatro contratos de arrendamiento operativo, por los que Econocom facilitaba a Tecsidel un conjunto de equipos informáticos, así como los servicios complementarios para el correcto funcionamiento de los equipos durante el plazo que durara el arriendo.

Los contratos en cuestión eran los siguientes:

Nº de Contrato	Fecha	Vencimiento	Duración	Renta mensual
20170870	01/03/2018	01/03/2021	36 meses	32.64351 euros
20180531	01/01/2019	01/02/2022	36 meses	32.83302 euros
20191990	01/04/2020	01/04/2023	36 meses	24.63387 euros
20201288	01/07/2021	01/04/2024	36 meses	29.86317 euros

2) Los equipos arrendados eran imprescindibles para el desarrollo de la actividad empresarial de Tecsidel, S.L.



3) Tecsidel, S.L. cumplió con sus obligaciones de pago de las rentas pactadas, sin queja u objeción respecto de los equipos utilizados y su mantenimiento, hasta el primer trimestre de 2021. En concreto, los incumplimientos que afectan a cada uno de los contratos son:

20170870	04 y 05/2021 (2 cuotas)	81.19575 euros.
20180531	04/2021 y siguientes (11 cuotas)	441.27850 euros.
20191093	04/2021 y siguientes (11 cuotas)	327.87881 euros.
20201288	07/2021 y siguientes (8 cuotas)	289.07549 euros.

Lo que determina una deuda previa a la declaración de concurso de 1.139.426'55 euros, incluyendo el IVA correspondiente a cada factura.

4) El 18 de enero de 2022 Tecsidel solicitó concurso voluntario, declarado por auto de 24 de enero de 2022. En la solicitud de concurso se incluía una oferta vinculante de compra de la unidad productiva que incluía el mantenimiento en vigor de los contratos reseñados.

5) Pese a los incumplimientos en el pago de las rentas, Econocom no instó la resolución de los contratos. La administración concursal y la concursada tampoco, por cuanto eran un elemento esencial para la venta de la unidad productiva.

6) Las rentas devengadas tras la declaración de concurso referidas a cada uno de los contratos hasta la finalización de la *duración* estipulada eran:

20170870	0	0 euros.
20180531	2 cuotas	83.72691 euros.
20191093	17 cuotas	506.71871 euros.
20201288	36 cuotas	1.047.8984 euros.

Lo que determinaba un total de 1.638.344'25 euros (incluido el IVA correspondiente).

7) A la fecha de declaración de concurso las facturas pendientes habían devengado unos intereses de 81.911'12 euros.

8) Econocom insinuó en el concurso los créditos de referencia, solicitando que se clasificaran como ordinarios los anteriores a la declaración, como subordinados los intereses por las facturas impagadas y como crédito contra la masa cada una de las cuotas posteriores a la declaración de concurso.

9) La administración concursal clasificó en su informe provisional los créditos insinuados como concursales, no contra la masa, y, además, los consideró contingentes, por estar a expensas de la culminación del proceso de venta de la unidad productiva y de la asunción, por parte del adquirente, de los contratos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial.

10) El adquirente de la unidad productiva finalmente se subrogó en los contratos de referencia, comprometiéndose a satisfacer un 40'26% del pasivo pendiente. Se autorizó la compra de la unidad productiva por auto de 18 de febrero de 2022, ratificado, tras la reposición de Econocom, por auto de 16 de marzo de 2022.

11) Econocom recurrió en apelación el auto en el que se aprobaba el plan de liquidación, recurso resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona por resolución de 18 de noviembre de 2022, desestimando el recurso interpuesto. En dicha resolución se indicaba en el fundamento jurídico cuarto 11: "En el presente supuesto el plan de liquidación no impone a la recurrente la modificación de los contratos que le vinculan a la concursada como consecuencia de la venta de la unidad productiva. Es cierto que la oferta que el plan de liquidación prevé esa modificación, pero no lo es menos que condiciona la formalización de la compraventa a la suscripción por los proveedores afectados, de la novación que pretende, es decir, el acreedor deberá consentir expresamente la modificación del contrato, suscribiendo en unidad de acto con la venta de la unidad productiva, la novación que se le propone. Sin su consentimiento a dicha novación, no se formalizará la venta. En consecuencia, procede la desestimación del recurso." (Recurso de apelación 2445/2022, Secc. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.



1. Tal y como indico en los antecedentes de hecho de esta sentencia, Economon, S.A. planteó incidente concursal frente a la clasificación de los créditos insinuados en el concurso de Tecsidel, S.L. como créditos contingentes, sin concretar si los mismos eran contra la masa o concursales.

2. La administración concursal se opuso a lo pretendido de contrario, por considerar acertada su decisión de clasificar los créditos del modo en el que consta en el informe provisional, puesto que los mismos dependían de la suerte del proceso de venta de la unidad productiva, trámite en el que un tercero podía subrogarse en los contrarios firmados entre la concursada y Econocom.

Subsidiariamente articulaba las pretensiones que he referido en los antecedentes de hecho.

SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *"los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón"*.

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

2. En el supuesto de autos el relato de hechos probados lo he conformado a partir de los hechos no discutidos por las partes, referidos a la realidad de los contratos de arrendamiento de equipos informáticos y su mantenimiento, así como la realidad de las cuotas impagadas por Tecsidel. En los hechos probados también reflejo la incidencia que algunas resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento concursal han podido tener en el incidente frente a la clasificación de los créditos.

TERCERO.- Sobre el objeto del presente incidente concursal.

1. En los presentes autos demandante y demandada hacen referencia a distintas circunstancias de hecho y de derecho que van más allá de la clasificación de los créditos de Econocom en el concurso, ya que se refieren a la posible subrogación de un tercero en los contratos en vigor entre la concursada y Econocom, así como los criterios de distribución del precio obtenido en la venta de la unidad productiva entre los distintos acreedores afectados por la misma. Econocom era uno de esos acreedores por cuanto los contratos de arrendamiento eran esenciales para la viabilidad de la empresa y el mantenimiento de los mismos se consideraba estratégico en el marco de la oferta vinculante.

Para resolver este incidente he aguardado a que fuera firme el auto aprobando el plan de liquidación, puesto que Econocom planteaba en dicho recurso cuestiones referidas a la subrogación del adquirente de la unidad productiva y la novación o no de las condiciones de los arrendamientos.

2. Aunque en demanda y contestación se hace referencia a incumplimientos de Tecsidel en el pago de las cuotas del arrendamiento anteriores a la declaración de concurso (hecho reflejado en el relato de hechos probados), lo cierto es que no se planteó ni judicial ni extrajudicialmente la resolución de los contratos de arrendamiento, lo que determinó que los mismos siguieran en vigor declarado el concurso y conformaran uno de los elementos principales a transmitir en la venta de la unidad productiva.

El artículo 222.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) establece que: *"En caso de transmisión de una o varias unidades productivas, el adquirente quedará subrogado en los contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial que se desarrolle en la unidad o unidades productivas objeto de transmisión, sin necesidad de consentimiento de la otra parte."*

Por lo tanto, Econocom no tenía posibilidad de oponerse a que el adquirente se subrogara en los contratos en vigor, aunque sí podía cuestionar (como hizo al recurrir el plan de liquidación) la modificación de los contratos sin su consentimiento.

CUARTO.- Sobre la naturaleza jurídica de los contratos objeto del concurso.

1. No se discute que los contratos que ligaban a Econocom con Tecsidel eran contratos de arrendamiento (renting) en los que Econocom facilitaba a Tecsidel determinada tecnología (programas informáticos), así como su mantenimiento a cambio de un precio establecido en cuotas de vencimiento mensual.

No hay discusión en cuanto a que se trataba de un contrato sinalagmático en el que se preveían prestaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario. El arrendador entregaba los programas informáticos en los



términos pactados, pero también asumía la prestación de un servicio de mantenimiento que era esencial para el correcto funcionamiento de los programas. El arrendatario se comprometía al pago de una cuota mensual.

No se discute en los presentes autos ningún aspecto del contrato.

QUINTO.- Sobre la clasificación de los créditos derivados del contrato de arrendamiento.

1. No creo que sea necesario hacer ninguna disquisición teórica o práctica sobre el carácter concursal de los créditos derivados del impago de rentas anteriores a la declaración de concurso (créditos concursales de naturaleza ordinaria), de los derivados de rentas posteriores a la declaración (créditos contra la masa).

Los intereses generados por el impago de rentas anteriores a la declaración de concurso serán crédito subordinado (artículo 282 del TRLC) y, una vez declarado el concurso, esas rentas dejan de generar intereses (artículo 152 del TRLC).

2. El artículo 261 del TRLC regula los créditos sujetos a condición y los contingentes. La referencia a las condiciones debe ponerse en relación con los las obligaciones o pactos contractuales.

En el supuesto de autos no consta que los contratos en cuestión estuvieran sometidos a condiciones suspensiva o resolutoria, tampoco consta que fueran contratos respecto de los que hubiera alguna contingencia judicial previa (créditos litigiosos). Por lo tanto, no considero acertado que en el informe se identificaran estos créditos como contingentes o litigiosos (artículo 262). Es decir, la administración concursal tendría que haber clasificado los créditos en función de su cuantía y naturaleza, sin contingencia alguna, y sin perjuicio de la suerte del proceso de venta de la unidad productiva.

3. Por lo tanto, las rentas anteriores a la declaración de concurso son créditos concursales ordinarios, los posteriores son contra la masa. Los intereses devengados anteriores a la declaración crédito subordinado.

SEXTO.- Sobre el alcance de los créditos contra la masa.

1. Dado que se produjo la subrogación de un tercero en los contratos como consecuencia de la venta de la unidad productiva, los créditos contra la masa incluidos en el concurso alcanzan a las rentas devengadas desde la declaración de concurso hasta la resolución en la que se vende la unidad productiva, a partir de esa fecha es un tercero quien debe pagar las rentas generadas.

SÉPTIMO.- Sobre la distribución del precio de la venta de la unidad productiva.

1. Esta es una cuestión que afecta, en todo caso, a la rendición final de cuentas, no al incidente.

2. No hay ningún obstáculo para que el adquirente de una unidad productiva pueda asumir el pago total o parcial de algunos créditos (art. 224 del TRLC). La asunción de esos pagos debe afectar a los contratos en los que se subroga efectivamente el adquirente, en los términos que prevea la oferta aprobada, quedando en el concurso, con la clasificación correspondiente, los créditos pendientes, no satisfechos.

Pese a no ser objeto de este incidente, *obiter dicta* para el caso de no haberse distribuido ya el pago, el precio o parte de precio destinado a Econocom debería aplicarse sólo a los contratos en vigor transmitidos, con pago conforme a las reglas concursales, es decir, primero los créditos por rentas contra la masa (por orden de vencimiento) y, si hubiera sobrante, a los créditos concursales a prorrata.

OCTAVO.- Sobre las costas.

1. Estimada parcialmente la demanda, no hay condena en costas.

FALLO

Estimando parcialmente el incidente interpuesto por Econocom, S.A., acuerdo la clasificación de los créditos insinuados en el concurso de Tecsidel, S.L. del modo siguiente:

- 1) Son créditos concursales ordinarios los derivados de las rentas pendientes de pago anteriores a la declaración de concurso.
- 2) Son créditos concursales subordinados los derivados de los intereses generados por las rentas no pagadas anteriores a la declaración.
- 3) Son créditos contra la masa los derivados de las rentas impagadas tras la declaración de concurso, hasta la fecha en la que se hizo efectiva la venta de la unidad productiva.

Se requiere a la administración concursal para que incluya en el informe definitivo los créditos insinuados, en los términos derivados de esta sentencia.



La distribución del precio o parte del precio recibida por la venta de la unidad productiva, debe ser objeto de fiscalización en la correspondiente rendición de cuentas del concurso, para el supuesto en el que no se hubiera producido la distribución con anterioridad.

No hay condena en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.